

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APRHENSIÓN DE VEHÍCULO

ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.

DEUDOR: YEINER MANUEL ACUÑA LANDERO

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00472-00

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su procuradora judicial, promovió solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo contra YEINER MANUEL ACUÑA LANDERO, con el fin de hacerse a través de este procedimiento especial a la motocicleta de placas TPZ07E de propiedad del precitado señor en virtud de la prenda sin tenencia constituida sobre el referido rodante.

Pues bien, revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su admisión. Esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, y lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Tales irregularidades son estas:

1.- No se indicó en el acápite introductor de la solicitud de aprehensión el domicilio de las partes en observancia de lo estatuido en el numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procesal.

2.- En el contrato de prenda sin tenencia allegado con el petitorio, no aparece descrito detalladamente (características y especificaciones) el bien dado en garantía por el deudor contra quien se sigue el presente procedimiento de aprehensión.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo promovida por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. contra YEINER MANUEL ACUÑA LANDERO, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNÁNDEZ, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIGUEL QUIROZ CANTILLO'.

Juez